

Diario de Centro América

ÓRGANO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.

VIERNES 8 de mayo de 2009 No. 81 Tomo CCLXXXVI

Directora General: Ana María Rodas

www.dca.gob.gt

Sumario

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 17-2009
PUNTO RESOLUTIVO NÚMERO 4-2009

ORGANISMO EJECUTIVO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Acuérdase emitir la siguiente reforma al Acuerdo Gubernativo Número 97-2009 de fecha 1 de abril de 2009.

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

Acuérdase emitir las siguientes: REFORMAS AL ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 273-98 REGLAMENTO DE TRÁNSITO.

Acuérdase reconocer la personalidad jurídica y aprobar las bases constitutivas de la IGLESIA CRISTIANA "VISIÓN DE FE MIXCO".

Acuérdase reconocer la personalidad jurídica y aprobar las bases constitutivas de la Iglesia Evangélica denominada "MINISTERIO CRISTIANO EVANGÉLICO CASA DE ORACIÓN E INSPIRACIÓN DEL ESPÍRITU SANTO".

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Acuérdase crear el Comité Nacional de Ética en Salud como el órgano de estructura técnico-administrativa, responsable de establecer, priorizar, dirigir, coordinar, normar y promover los diversos procesos relacionados con los aspectos éticos en todas las instancias del sector salud, con enfoque interdisciplinario e interinstitucional para la búsqueda de soluciones viables de los problemas que se presentan al enfrentar el proceso ético en salud.

PUBLICACIONES VARIAS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDO No. 13-2009

MUNICIPALIDAD DE GUATEMALA

ACUERDO COM-013-09

MUNICIPALIDAD DE COMAPA

ACTA No. 13-2009 PUNTO SEGUNDO

ANUNCIOS VARIOS

Matrimonios • Líneas de Transporte • Constituciones de Sociedad • Modificaciones de Sociedad • Disolución de Sociedad • Patentes de Invención • Registro de Marcas • Títulos Supletorios • Edictos • Remates •

ORGANISMO LEGISLATIVO



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 17-2009

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que dado el incremento de la delincuencia que padece el país es urgente reformar las leyes que constituyen instrumentos idóneos de lucha contra la ola de criminalidad, entre las cuales se destacan la Ley de Armas y Municiones, la Ley Contra la Delincuencia Organizada, el Código Procesal Penal y el Código Penal; especialmente en aquellos temas que permitirán que fiscales y jueces puedan realizar una mejor labor de investigación, y de condena en su caso, para abatir el alto grado de impunidad que la población reclama, todo lo cual constituirá un mayor fortalecimiento de la persecución penal, para alcanzar gradualmente la paz social.

CONSIDERANDO:

Que el aumento desproporcionado de la tenencia de armas de fuego sin control ha colocado al ciudadano honesto en situación de indefensión ante el incremento de la violencia y que la necesidad de protección ha llevado a la tenencia y portación de armas de fuego sin ninguna fiscalización del Estado.

CONSIDERANDO:

Que al aplicar diariamente las leyes específicas, se han detectado lagunas y errores que han ido desvirtuando el espíritu que animó la legislación, las cuales deben estructurarse con el fin de evitar la portación y tenencia ilegal de armas, a efecto de normar con mayor severidad las penas para quienes violan esta ley y para lo cual es necesario emitir el documento legal que legitime el derecho de portarla.

CONSIDERANDO:

Que para mayor eficiencia en la administración de justicia se hace necesario proteger a las personas que como testigos declaran en los procesos penales, así como aquellos que acogidos al beneficio obtenido a través de su colaboración en la investigación deben ser escuchados.

CONSIDERANDO:

Que es necesario reformar la Ley Contra la Delincuencia Organizada, para hacer más efectivas las modificaciones a la Ley de Armas y Municiones, las que a su vez deben ser congruentes con otras leyes concomitantes para combatir al crimen organizado como el Código Penal, buscando una mejor adecuación a las circunstancias delictivas actuales, de los delitos de secuestro y extorsión.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DEL FORTALECIMIENTO DE LA PERSECUCIÓN PENAL

CAPÍTULO I
DE LA REFORMA AL DECRETO NÚMERO 21-2006
DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA,
LEY CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

Artículo 1. Se reforma el artículo 2 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República, adicionando la literal "h", la cual queda así:

"h) De los contenidos en la Ley de Armas y Municiones."

Artículo 2. Se reforma el artículo 3 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República, adicionando la literal "f", la cual queda así:

"f) Los delitos contemplados en la Ley de Armas y Municiones."

Artículo 3. Se reforma el artículo 92 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 92. Beneficios por colaboración eficaz. Salvo los delitos a los que se refiere el artículo 25 de la presente Ley, se podrán otorgar los siguientes beneficios por colaboración eficaz:

- El criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal;
- Durante el juicio oral y público y hasta antes de dictar sentencia, el sobreseimiento para los cómplices, o la rebaja de la pena hasta en dos terceras partes al momento de dictarse sentencia, para los autores;
- La libertad condicional o la libertad controlada a quien se encuentre cumpliendo condena.

Los beneficios regulados en el presente artículo no se otorgarán a los jefes, cabecillas o dirigentes de organizaciones criminales."

Artículo 4. Se reforma el artículo 93 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 93. Trámite del beneficio. Salvo los delitos a los que se refiere el artículo 25 de la presente Ley, los beneficios señalados en las literales a) y b) del artículo anterior, se tramitarán ante el juez o tribunal que está conociendo la causa en la cual el interesado tiene la calidad de sospechoso, imputado o acusado. Los beneficios señalados en el literal c) del artículo anterior serán tramitados ante el juez de ejecución.

Para la aplicación de criterio de oportunidad, se seguirá el procedimiento establecido en el Código Procesal Penal, para los cómplices o autores del delito de encubrimiento.

Para los efectos de aplicar los beneficios del artículo anterior, no se tomarán en cuenta las limitaciones que establecen las leyes en razón de la calidad de funcionario público del interesado o en razón de la duración máxima de las penas.

El colaborador eficaz deberá entregar todos aquellos bienes, ganancias y productos que hubiere obtenido como consecuencia de su actividad ilícita en la organización criminal."

Artículo 5. Se reforma el artículo 94 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 94. Parámetros para otorgar beneficios. Los beneficios descritos en el artículo 92, se otorgarán en consideración a los cuatro elementos siguientes considerados conjuntamente:

- El grado de eficacia o importancia de la colaboración en el esclarecimiento de los delitos investigados y en la sanción de los principales responsables;
- La gravedad de los delitos que han sido objeto de la colaboración eficaz;
- El grado de responsabilidad en la organización criminal del colaborador eficaz, sin perjuicio de lo establecido en el inciso final del artículo 92; y,
- La gravedad del delito y el grado de responsabilidad que en él se le atribuye al colaborador eficaz."

Artículo 6. Se reforma el artículo 101 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 101. Resolución judicial sobre el acuerdo de colaboración. El acuerdo que contenga el beneficio y los demás requisitos establecidos en el artículo 98 de la presente Ley, deberá ser aprobado por el juez competente. Al resolver el acuerdo presentado, el juez podrá hacer las modificaciones pertinentes para adecuar el beneficio a las obligaciones a imponer, de acuerdo a la naturaleza y modalidad del hecho punible.

En caso que la resolución fuere denegada, el fiscal podrá apelarla conforme el procedimiento que establece el Código Procesal Penal."

Artículo 7. Se reforma el artículo 104 en su inciso 4, del Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 104. Medidas de protección. El fiscal podrá establecer según el grado de riesgo o peligro existente, las medidas de protección necesarias para garantizar la seguridad y preservar la identidad del protegido y la de sus familiares, su domicilio, profesión, lugar de trabajo, pudiendo adoptar las siguientes:

- Protección policial en su residencia o su perímetro, así como la de sus familiares que puedan verse en riesgo o peligro; esta medida puede abarcar el cambio de residencia y ocultación de su paradero;
- Preservar su lugar de residencia y la de sus familiares;
- Previo a la primera declaración del imputado, preservar u ocultar la identidad del beneficiario y demás datos personales;
- Después de su declaración otorgada ante juez competente y siempre que exista riesgo o peligro para la vida, integridad o libertad del beneficiado o la de sus familiares, se podrá otorgar el cambio de identidad y facilitar su salida del país, con un estatus migratorio que les permita ocuparse laboralmente, para lo cual el fiscal dictará las medidas y acciones necesarias."

Artículo 8. Se adiciona el artículo 104 BIS a la Ley Contra la Delincuencia Organizada, Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 104 BIS. La oficina de protección, con la asesoría del fiscal encargado del caso, será la encargada de tramitar las medidas y acciones de protección necesarias dictadas por el Fiscal General de la República."

Artículo 9. Se adiciona el artículo 104 TER a la Ley Contra la Delincuencia Organizada, Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 104 TER. Cambio de identidad. El cambio de identidad es una medida de protección de carácter excepcional y solo será aplicable cuando las otras medidas no sean suficientes o efectivas para garantizar la seguridad del beneficiario. El cambio de identidad se podrá extender a los familiares del beneficiario."

Artículo 10. Se adiciona el artículo 104 QUATER a la Ley Contra la Delincuencia Organizada, Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 104 QUATER. Requisitos. Para aplicar la medida del cambio de identidad se requiere:

- Que sea en forma voluntaria y con pleno conocimiento del beneficiario;
- Que sea solicitada por el agente fiscal encargado del caso o por el propio beneficiario;
- Que el grado o nivel de riesgo sea el máximo, según lo estipulado en las normas respectivas;
- Que la información proporcionada sea de relevancia para el esclarecimiento del hecho o para procesar a los responsables."

Artículo 11. Se adiciona el artículo 104 QUINQUIES a la Ley Contra la Delincuencia Organizada, Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 104 QUINQUIES. Obligatoriedad de la declaración procesal. El cambio de identidad solo se tramitará inmediatamente después que la persona haya proporcionado su declaración ante autoridad judicial competente. En caso la declaración se realice en la etapa preparatoria o intermedia, deberá efectuarse en calidad de prueba anticipada. En caso se realice en el juicio oral, deberá efectuarse durante el desarrollo del debate."

Artículo 12. Se adiciona el artículo 104 SEXTIES a la Ley Contra la Delincuencia Organizada, Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 104 SEXTIES. Vigencia del cambio de identidad. El cambio de identidad es de carácter permanente debiendo el beneficiario y sus familiares utilizar la nueva identidad de forma permanente. Sin perjuicio de lo anterior, si ha desaparecido el riesgo que motivó la medida, el beneficiario y sus familiares podrán solicitar se les tramite su antigua identidad."

Artículo 13. Se adiciona el artículo 104 SEPTIES a la Ley Contra la Delincuencia Organizada, Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 104 SEPTIES. Nueva declaración. En caso se requiera una nueva declaración del beneficiario, con posterioridad a haberse otorgado el cambio de identidad, la declaración se efectuará con su identidad original, debiendo las autoridades establecer los mecanismos adecuados para brindar seguridad a la persona, incluyendo la posibilidad de realización de videoconferencias o evitando el contacto visual con la persona; para el efecto, el encargado de la oficina de protección deberá tener el registro correspondiente de la identidad original."

Artículo 14. Se adiciona el artículo 104 OCTIES a la Ley Contra la Delincuencia Organizada, Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 104 OCTIES. Confidencialidad. Los funcionarios o empleados públicos que por razón del cargo, conozcan la información respecto al cambio de identidad de la persona, así como a la identidad original, deberán resguardar bajo garantía de confidencia la información. El funcionario o empleado público que revele dicha información será responsable penal y administrativamente."

Artículo 15. Se adiciona el artículo 104 NONIES a la Ley Contra la Delincuencia Organizada, Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 104 NONIES. Trámite del cambio de identidad. En caso el director de la oficina de protección emita dictamen favorable de cambio de identidad, la oficina de protección deberá:

- Informar al fiscal encargado del caso de la opinión emitida. El fiscal no deberá saber la información de la nueva identidad;
- Llevar un registro detallado de la identidad original y de la nueva identidad del beneficiario, y en caso necesario de su familia;
- Determinar los aspectos específicos de la nueva identidad;

- d) Establecer las comunicaciones con las autoridades competentes de registros públicos para informarles del cambio de identidad. En dichas comunicaciones, la oficina de protección advertirá a los empleados o funcionarios correspondientes, de la obligación de confidencialidad respecto de la información de cambio de identidad y de la responsabilidad penal y administrativa por el incumplimiento de dicha obligación;

Entre los documentos que deberán emitirse con la nueva identidad del beneficiado, se encuentran los siguientes: partida de nacimiento; documento personal de identificación; licencia de conducir; pasaporte; carné de seguro social; número de identificación tributaria (NIT);

- e) Establecer comunicación con las autoridades extranjeras competentes para la reubicación del beneficiario y, en caso sea necesario, de su familia, proporcionando la información necesaria para el efecto;
- f) Cubrir los gastos de traslado y acompañar en el traslado a la persona beneficiada.

CAPÍTULO II

DE LAS REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, CÓDIGO PROCESAL PENAL

Artículo 16. Se reforma el segundo párrafo del artículo 210 del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

"De la misma manera podrá procederse cuando se trate de testigos que teman por su seguridad personal o por su vida, o en razón de amenazas, intimidaciones o coacciones de que sean objeto, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 218 Bis y 218 Ter."

Artículo 17. Se adiciona el artículo 218 BIS al Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

"Artículo 218 BIS. Declaración por medios audiovisuales de comunicación. Si por circunstancias debidamente fundadas, el testigo, perito o colaborador eficaz no puede concurrir a prestar declaración en forma personal, el tribunal, a pedido de parte o de oficio, podrá ordenar la realización de la declaración testimonial a través de videoconferencia o cualquier otro medio audiovisual de comunicación similar de la tecnología, de las mismas o mejores características, que resguarden la fidelidad e integridad de la declaración y garanticen a las partes el adecuado ejercicio de sus derechos procesales. Se podrá utilizar este mecanismo cuando se den cualquiera de las siguientes circunstancias:

- Quando el testigo, perito u otra persona esté siendo beneficiado con alguno de los mecanismos de protección regulados en la Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal;
- Quando la persona haya sido o sea colaborador eficaz según lo estipulado en la Ley Contra la Delincuencia Organizada;
- Quando debido a otras circunstancias, la declaración del testigo, perito u otra persona relevante en el proceso, constituya un riesgo, amenaza o pueda ser sujeto de intimidación en contra de su vida, integridad o la de su familia."

Artículo 18. Se adiciona el artículo 218 TER, al Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

"Artículo 218 TER. Procedimiento en caso de declaración por medio audiovisual. La declaración a través de videoconferencia u otros medios audiovisuales de comunicación, podrá realizarse durante el debate oral y público o en carácter de anticipo de prueba. La diligencia se realizará con base en lo siguiente:

- En caso se efectúe la diligencia en anticipo de prueba, el órgano jurisdiccional deberá informar a las partes, con no menos de diez días de anticipación, de la realización de la diligencia, sin perjuicio de lo dispuesto en este Código en dicha materia en relación al peligro de pérdida de elementos de prueba y de actos de extrema urgencia. Durante el debate oral deberá programarse la diligencia al inicio del mismo. En el anticipo de prueba se observarán los artículos 317, 318 y 348 de este Código, recibiendo la declaración testimonial mediante videoconferencia u otro medio electrónico cuando proceda;
- El órgano jurisdiccional competente efectuará el trámite respectivo ante las autoridades del país o lugar donde resida la persona; en caso se trate de un testigo protegido o colaborador eficaz, deberá mantener bajo reserva de confidencialidad el trámite y el lugar donde se encuentra el mismo;
- En el lugar donde se encuentre el testigo, perito u otra persona cuya declaración sea relevante en el proceso, debe estar presente una autoridad designada por el órgano jurisdiccional competente, la cual tiene la obligación de verificar la presencia del testigo, perito u otra persona; tomar sus datos de identificación personal, verificar que la persona no está siendo coaccionada al momento de prestar declaración, verificar que las instalaciones reúnan las condiciones adecuadas y que se cuente con los aparatos audiovisuales idóneos y conectados con enlace directo con el tribunal. El órgano jurisdiccional competente a cargo de la diligencia, dejará constancia de haberse cumplido la obligación precedente;
- El órgano jurisdiccional competente deberá verificar que las instalaciones y medios audiovisuales permitan que las diferentes partes procesales puedan oír y observar con fidelidad la declaración prestada por un testigo, así como ejercer sus derechos en materia de interrogatorio;
- En caso que el testigo goce del beneficio del cambio de identidad o se determine que por razones de seguridad se deba ocultar su rostro, se tomarán todas las precauciones necesarias para evitar que el mismo pueda observarse a través del medio audiovisual que se utilice.

Toda la diligencia deberá ser grabada y debidamente registrada. Una vez concluida la diligencia, el personal autorizado por el órgano jurisdiccional competente que se encuentre en el lugar donde estuviere la persona que tuviere que declarar, accionará acta de la diligencia, misma que deberá ser firmada por todos los presentes y remitida al órgano jurisdiccional que emitió la orden respectiva. Las partes tendrán acceso a los documentos, grabaciones y registros producto de dicha diligencia.

En estas diligencias siempre deberá comparecer el defensor designado por el imputado, en su defecto el defensor público que se designe por el juez, y el fiscal del caso, cuidándose porque se observen debidamente las garantías constitucionales del derecho de defensa y el debido proceso. En caso de no existir imputado, igualmente se hará comparecer a un defensor público de oficio, para garantizar la legalidad de la declaración testimonial en esta forma; asimismo comparecerán en ese acto probatorio anticipado, el fiscal del caso, el querrelante adhesivo si lo hubiere, y dicho acto será presidido personalmente por el juez del proceso."

Artículo 19. Se reforma el artículo 365 del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

"Artículo 365. Imposibilidad de asistencia. Los testigos o peritos que no puedan concurrir al debate por un impedimento justificado serán examinados en el lugar donde se hallen, por los jueces del tribunal o por medio de exhorto a otro juez, según los casos. Las partes podrán participar en el acto.

Si el testigo residiese en el extranjero o por algún obstáculo imposible de superar no pudiese concurrir al debate, las reglas anteriores podrán ser cumplidas por medio de suplicatorio, carta rogatoria o requerimiento, pudiendo las partes designar quién las representará ante el comisionado o consignar por escrito las preguntas que deseen formular. De igual forma, se podrá tomar la declaración a través de videoconferencia o cualquier otro medio audiovisual, conforme a las disposiciones de este Código.

De igual forma, el tribunal podrá decidir que las declaraciones testimoniales se realicen a través de videoconferencias u otros medios audiovisuales, desarrollándose el trámite según lo estipulado en este Código."

Artículo 20. Se adiciona el párrafo siguiente, al artículo 317 del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

"Cuando se tema por la vida y/o integridad física del testigo se tomará su declaración testimonial como anticipo de prueba por videoconferencia u otro medio electrónico, con la presencia del abogado defensor designado por el imputado y en su defecto por el que designe la Defensa Pública Penal; y en caso de no existir imputado, igualmente se hará comparecer a un defensor público de oficio, para garantizar la legalidad de la declaración testimonial en esta forma; asimismo comparecerán en ese acto probatorio anticipado, el fiscal del caso, el querrelante adhesivo si lo hubiere, y dicho acto será presidido personalmente por el Juez del proceso.

En este caso se observará lo requerido por los artículos 218 BIS y 218 TER del presente Código."

Artículo 21. Se adiciona el párrafo siguiente, al artículo 318 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

"En los actos de anticipo de prueba testimonial que sean de extrema urgencia, cuando el caso lo amerite y justifique se recibirá la declaración del testigo por videoconferencia u otro medio electrónico con la presencia del defensor de oficio.

En este caso se observará lo regulado en los artículos 218 BIS y 218 TER del presente Código."

Artículo 22. Se adiciona el párrafo siguiente al artículo 348 del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

"En este caso, la declaración testimonial que lo amerite y justifique se recibirá como anticipo de prueba mediante videoconferencia u otro medio electrónico en las condiciones que lo regulan los artículos 317 y 318 de este Código.

En este último caso se observará lo regulado en los artículos 218 BIS y 218 TER del presente Código."

Artículo 23. Se reforma el artículo 379 del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

"Artículo 379. Incomparecencia. Cuando el perito o testigo oportunamente citado no hubiere comparecido, el presidente del tribunal dispondrá lo necesario para hacerlo comparecer por la fuerza pública. Si estuviere imposibilitado para concurrir y no se pudiera esperar hasta la superación del obstáculo, o no resultare conveniente la suspensión de la audiencia, el presidente designará a uno de los miembros del tribunal para que la declaración se lleve a cabo donde esté la persona a interrogar. Todas las partes podrán participar en el acto, según las reglas anteriores.

Se levantará acta, lo más detallada posible, que será firmada por quienes participen en el acto, si lo desean, la que se introducirá por su lectura al debate.

Si el testigo residiese en el extranjero o por algún obstáculo imposible de superar no pudiese concurrir al debate, las reglas anteriores podrán ser cumplidas por medio de suplicatorio, carta rogatoria o requerimiento, pudiendo las partes designar quién las representará ante el comisionado o consignar por escritos las preguntas que deseen formular. De igual forma, se podrá tomar la declaración a través de videoconferencia o cualquier otro medio audiovisual, según lo estipulado en el presente Código."

CAPÍTULO III

DE LAS REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 17-73
DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, CÓDIGO PENAL

Artículo 24. Se adiciona al final del artículo 201 del Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, Código Penal, los párrafos siguientes:

"Igualmente incurrirá en la comisión de este delito quien amenazare de manera inminente o privare de su libertad a otra persona en contra de su voluntad, independientemente del tiempo que dure dicha privación o la privare de sus derechos de locomoción con riesgo para la vida o bienes del mismo, con peligro de causar daño físico, psíquico o material, en cualquier forma y medios, será sancionado con prisión de veinte (20) a cuarenta (40) años y multa de cincuenta mil (Q.50,000.00) a cien mil Quetzales (Q.100,000.00).

Este delito se considera consumado, cuando la persona sea privada de su libertad individual o se ponga en riesgo o en peligro inminente la misma o se encuentre sometida a la voluntad del o los sujetos que la han aprehendido, capturado o sometido ilegal o ilegítimamente, por cualquier medio o forma y en ningún caso se apreciará ninguna circunstancia atenuante."

Artículo 25. Se reforma el artículo 261 del Decreto Número 17-73, Código Penal, el cual queda así:

"Artículo 261. Extorsión. Quien, para procurar un lucro injusto, para defraudarlo o exigirle cantidad de dinero alguna con violencia o bajo amenaza directa o encubierta, o por tercera persona y mediante cualquier medio de comunicación, obligue a otro a entregar dinero o bienes; igualmente cuando con violencia lo obligare a firmar, suscribir, otorgar, destruir o entregar algún documento, a contraer una obligación o a condonarla o a renunciar a algún derecho, será sancionado con prisión de seis (6) a doce (12) años incommutables."

CAPÍTULO IV

DE LAS REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 28-2008
DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA,
LEY REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN

Artículo 26. Se reforma el artículo 30 de la Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición, Decreto Número 28-2008 del Congreso de la República, adicionando un párrafo final al artículo, el cual queda así:

"Artículo 30. Causas para diferir la entrega. A falta de disposición expresa en los tratados, convenios o arreglos internacionales, la entrega deberá diferirse cuando:

- La persona requerida se encuentre sujeta a proceso penal en el país.
- La persona requerida se encuentre cumpliendo condena en Guatemala.

En ambos casos, la entrega se efectuará hasta que la persona solvante su situación jurídica.

La entrega no será diferida por causa de procesos iniciados posteriormente a la fecha de solicitud de extradición.

Como excepción a lo dispuesto en el presente artículo y cuando la solicitud de extradición se refiera a personas extranjeras detenidas, procesadas o cumpliendo condena en Guatemala, por los delitos considerados en la Ley Contra la Delincuencia Organizada, Decreto Número 21-2008 del Congreso de la República, los jueces podrán suspender el procedimiento, proceso o cumplimiento de la pena y autorizar la entrega de la persona requerida."

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 27. Incommutabilidad de la pena. Cuando la pena de prisión a imponerse, de acuerdo a las disposiciones de las leyes que se reforman y la presente, sea incommutable, no procederá medida sustitutiva alguna.

Artículo 28. Vigencia. El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en un solo debate y entrará en vigencia a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN,
PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD
DE GUATEMALA, EL CATORCE DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE.

JOSÉ ROBERTO ALEJOS CÁMBARA
PRESIDENTE

MADRA ESTRADA MANSILLA
SECRETARIA

REYNABEL ESTRADA ROCA
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, siete de mayo del año dos mil nueve.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

COLOM CABALLEROS



Salvador Gándara Galán
Ministro de Gobernación



C. Rafael Samayá Salazar
Subsecretario General
de la Presidencia de la República
Encargado del Despacho

(E-353-2009)-8-mayo

CONGRESO DE
LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

PUNTO RESOLUTIVO NÚMERO 4-2009

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que al constituirse el día 22 de abril de 1970 como la fecha en la cual se inició la conmemoración por primera vez del Día Internacional de la Tierra, se enmarca la necesidad de la conservación de los recursos naturales, lo cual se constituye en el gran acontecimiento tanto educativo como informativo para dejar en claro los grandes problemas ambientales de nuestro planeta, enmarcados por la contaminación de todos los elementos: agua, aire y suelo, el deterioro de los ecosistemas, fauna y flora; y la extinción de los recursos no renovables.

CONSIDERANDO:

Que según el artículo 3 del Decreto Número 36-96, el Congreso de la República de Guatemala declaró en todo el territorio nacional se celebre cada año, el día 22 de abril como "Día de la Tierra", esto en virtud del Punto Resolutivo Número 12-90.

CONSIDERANDO:

Que es necesario formar una conciencia ecológica en toda la población guatemalteca, orientada a desarrollar una cultura ambiental que abarque la plena conciencia sobre el uso responsable y racional de los bienes y servicios naturales que el planeta provee a la civilización humana, con el firme propósito de implementar un modelo de desarrollo, basado en la sostenibilidad ambiental y la responsabilidad intergeneracional, particularmente porque la población debe participar activamente en la conservación, recuperación y mejoramiento del ambiente, labor en la cual los organismos del Estado, las municipalidades, el sector privado y los medios de comunicación social juegan un papel determinante para influir positivamente en la opinión pública nacional.

POR TANTO:

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 107 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República,

RESUELVE:

- PRIMERO: Celebrar el Día Internacional de la Tierra, como un espacio nacional dirigido a la reflexión de la sociedad guatemalteca, particularmente para tomar conciencia sobre el uso responsable de los bienes y servicios ambientales que son el patrimonio natural de Guatemala, los cuales deben utilizarse de forma racional, orientando su uso a generar un modelo de desarrollo económico basado en la sostenibilidad ambiental y la responsabilidad intergeneracional a largo plazo.
- SEGUNDO: Instar al Organismo Ejecutivo para que, a través del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales -MARN-, se desarrollen e implementen las políticas nacionales ambientales para concientizar a la población sobre la conservación de los recursos naturales, haciendo énfasis en el uso racional del agua, la conciencia sobre el cambio climático, el ahorro energético, la protección de la biodiversidad biológica y el desarrollo de una cultura de protección y mejoramiento ambiental a nivel nacional.
- TERCERO: Instar al Ministerio Público a que fortalezca la Fiscalía de Sección de Delitos contra el Ambiente, así como las Agencias Fiscales Ambientales, para que éstas ejerzan presión legal y combatan la impunidad ambiental existente en el país.
- CUARTO: Instar a todas las municipalidades del país a que colaboren con la protección, conservación y mejoramiento del ambiente, llevando a cabo acciones locales prioritarias específicas, dando prioridad a las relacionadas con la protección de las fuentes de agua, el adecuado manejo de los desechos sólidos y líquidos, la conservación de los bosques y el ordenamiento territorial.
- QUINTO: Instar al sector empresarial guatemalteco para que se comprometa con un modelo de producción que desarrolle prácticas productivas amigables con el ambiente.